

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 127 · 1865

TRATADOS INTERNACIONALES

19 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Ley 127

TRATADO DE LA TRIPLE ALIANZA

BUENOS AIRES, 24 de mayo de 1865

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase el tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado en esta ciudad el día primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCOS PAZ - SARAVIA - URIBURU - MUÑIZ

ANEXO A: Tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado en Buenos Aires el 1 de mayo de 1865 entre la República Argentina, Brasil y Uruguay.

ARTICULO 1. - La República Argentina, Su Majestad el Emperador del Brasil y la República Oriental del Uruguay, se unen en alianza ofensiva y defensiva, en la guerra promovida por el Gobierno del Paraguay.

ARTICULO 2. - Los aliados concurrirán con todos los medios de guerra de que puedan disponer en tierra o en los ríos, según sean necesarios.

ARTÍCULO 3°. Debiendo empezar las operaciones de la guerra en el territorio de la República Argentina, o en la parte del territorio paraguayo limítrofe con la misma, el mando en jefe y dirección de los ejércitos aliados queda confiado al Presidente de la República Argentina, General en Jefe de su Ejército, Brigadier General D.

Bartolomé Mitre. Las fuerzas terrestres de la República Oriental del Uruguay, una división de las fuerzas argentinas y otra de las fuerzas brasileñas, que designarán sus respectivos jefes superiores, formarán un ejército bajo las inmediatas órdenes del Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, Brigadier General D. Venancio Flores.

Las fuerzas marítimas de los aliados estarán bajo el mando inmediato del Vicealmirante Vizconde de Tamandaré, comandante en jefe de la escuadra de Su Majestad el Emperador del Brasil.

Las fuerzas terrestres de Su Majestad el Emperador del Brasil, formarán un ejército bajo las inmediatas órdenes de su general en jefe Brigadier Manuel Luis Osorio.

A pesar de que las altas partes contratantes están convencidas de que no cambiará el terreno de las operaciones de la guerra sin embargo, para salvar los derechos soberanos de las tres naciones, conviene desde ya, en el principio de reciprocidad para el mando en jefe en el caso de que dichas operaciones hubieran de pasar para el territorio oriental o brasileño.

ARTÍCULO 4°. El orden y economía militar en el interior de las tropas aliadas, dependerán únicamente de sus jefes.

Los sueldos, víveres, municiones de guerra, armas, vestuario, equipo y medios de movilidad de las tropas aliadas, serán de cuenta de los Estados respectivos.

ARTÍCULO 5°. Las altas partes contratantes se prestarán mutuamente todos los auxilios y elementos que tuvieren y que los otros pudieren necesitar en el modo y forma que acordarán.

ARTÍCULO 6°. Los aliados se comprometen solemnemente, a no deponer las armas sino de común acuerdo, y hasta que no hayan derrocado la autoridad del actual Gobierno del Paraguay, y 'a no negociar con el enemigo común separadamente ni firmar tratado de paz, tregua, armisticio, ni convención alguna para poner fin o suspender la guerra, sino de perfecto acuerdo de todos'.

ARTÍCULO 7°. No siendo la guerra contra el pueblo del Paraguay, sino contra su gobierno los aliados podrán admitir en una Legión paraguaya todos los ciudadanos de esa nacionalidad que quieran concurrir a derrocar dicho gobierno, y les prestarán todos los elementos que necesitaren, en la forma y bajo las condiciones que se acordarán.

ARTÍCULO 8°. Los aliados se obligan a respetar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República del Paraguay. En consecuencia, el pueblo paraguayo podrá escoger su Gobierno y darse las instituciones que quiera, no pudiendo incorporarse ni pedir el protectorado de ninguno de los aliados, como consecuencia de esta guerra.

ARTÍCULO 9°. La independencia, soberanía e integridad territorial de la República del Paraguay, serán garantizadas colectivamente en conformidad del artículo anterior, por las altas partes contratantes, durante el período de cinco años.

ARTÍCULO 10. Se conviene entre las altas partes contratantes, que las franquicias, privilegios, o concesiones que obtengan del Gobierno del Paraguay, han de ser comunes a todos, gratuitamente, si fueren gratuitas, y con la misma compensación o un equivalente si fuesen condicionales.

ARTÍCULO 11. Derrocado el actual Gobierno de la República del Paraguay, los aliados procederán a hacer los ajustes necesarios con la autoridad que se constituya, para asegurar la libre navegación de los ríos Paraná y Paraguay de modo que los reglamentos o Leyes de aquella República, no puedan estorbar, entorpecer o gravar el tránsito y la navegación directa de los buques mercantes o de guerra de los Estados aliados que se dirijan para sus respectivos territorios, o para territorio que no pertenezca al Paraguay y tomarán las garantías convenientes para la efectividad de aquellos ajustes, bajo la base de que los reglamentos de policía fluvial, ya sean para aquellos dos ríos, o bien para el río Uruguay, serán hechos de común acuerdo entre los aliados y demás ribereños que en el término que acordaran los mismos aliados adhiriesen a la invitación que se les hará.

ARTÍCULO 12. Los aliados se reservan concertar entre sí los medios más propios para garantizar la paz con la República del Paraguay, después de derrocado el Gobierno actual.

ARTÍCULO 13. Los aliados nombrarán oportunamente los plenipotenciarios necesarios, para celebrar los ajustes, convenciones o tratados, que hayan de hacerse con el Gobierno que se establezca en el Paraguay.

ARTÍCULO 14. Los aliados exigirán de ese Gobierno el pago de los gastos de la guerra que se han visto obligados a aceptar, así como reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados a sus propiedades públicas y particulares, y a las personas de sus ciudadanos, sin expresa declaración de guerra, y de los daños y perjuicios verificados posteriormente, con violación de los principios que rigen el derecho de la guerra. La República Oriental del Uruguay exigirá también indemnización proporcionada a los daños y perjuicios que le causa el Gobierno del Paraguay por la guerra en que le obliga a entrar, para defender su seguridad amenazada por aquel Gobierno.

ARTÍCULO 15. En una convención especial se determinará el modo y forma de liquidar y pagar las deudas procedentes de las causas antedichas.

ARTÍCULO 16. Para evitar las discusiones y guerra que traen consigo las cuestiones de límites, queda establecido que los aliados exigirán del Gobierno del Paraguay que celebre con los respectivos gobiernos, tratados definitivos de límites, bajo las bases siguientes: la República Argentina será dividida de la República del Paraguay, por los ríos Paraná y Paraguay hasta encontrar los límites con el Imperio del Brasil siendo éstos por la margen derecha del río Paraguay la Bahía Negra. El Imperio del Brasil se dividirá de la República del Paraguay. Del lado del Paraná, por el primer río abajo del Salto de las siete caídas, que según la reciente carta de Mauchez, es el Igurey, y desde la embocadura del Igurey, y por él arriba, hasta encontrar sus nacientes. Del lado de la margen izquierda del Paraguay, con el río Apa, desde su embocadura hasta sus nacientes. En el interior por las cumbres de las sierras de Maracayú, siendo las vertientes del este del Brasil, y las del oeste del Paraguay, y tirándose de la misma sierra líneas las más derechas, en dirección a las nacientes del Apa y del Igurey.

ARTÍCULO 17. Los aliados se garantizan recíprocamente el fiel cumplimiento de los convenios, ajustes y tratados que deben celebrarse con el Gobierno que se establezca en la República del Paraguay, en virtud de lo convenido por el presente tratado de alianza, el cual quedará siempre en toda su fuerza y vigor, a los efectos de que esas estipulaciones sean respetadas y ejecutadas por la República del Paraguay. Para conseguir este resultado, convienen que, en el caso que una de las altas partes contratantes no pudiese obtener del Gobierno del Paraguay el cumplimiento de lo pactado, o que este Gobierno intentase anular las estipulaciones ajustadas con los aliados, los otros emplearán activamente sus esfuerzos para hacerlas respetar. Si estos esfuerzos fuesen inútiles, los aliados concurrirán con todos sus medios para hacer efectiva la ejecución de lo pactado.

ARTÍCULO 18. Este tratado se conservará secreto hasta que se consiga el fin principal de la alianza.

ARTÍCULO 19. Las estipulaciones de este tratado que no necesiten autorización legislativa para ser ratificadas, empezarán a tener valor desde que fuere aprobado por los gobiernos respectivos, y las otras desde el canje de las ratificaciones que tendrá lugar dentro del plazo de 40 días, contados desde la fecha del mismo tratado, o antes si fuere posible, que se hará en la ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual, los abajo firmados plenipotenciarios de Su Excelencia el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este Tratado y le hacemos poner nuestros sellos. En la ciudad de Buenos Aires, el 1 de mayo del año de Nuestro Señor, 1865.

DE ELIZALDE - DE ALMEIDA ROSA - DE CASTRO.

ANEXO B: Tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado en Buenos Aires el 1 de mayo de 1865 entre la República Argentina, Brasil y Uruguay. Protocolo.

ARTICULO 1. - Que en cumplimiento del tratado de alianza de esta fecha, se harían demoler las fortificaciones de Humaitá, y en adelante no se permitiría que se levantasen otras de igual naturaleza que pudiesen impedir la fiel ejecución de las estipulaciones de ese tratado.

ARTICULO 2. - Que siendo una de las medidas necesarias para garantizar la paz con el Gobierno que se establezca en el Paraguay, no dejar armas ni elementos de guerra. Las que se encontraren serán divididas por partes iguales entre los aliados.

ARTICULO 3. - Que los trofeos y botín que fueren tomados al enemigo, se dividan entre los aliados que hayan hecho la captura.

ARTICULO 4. - Que los jefes superiores de los ejércitos aliados, concerten los medios de ejecutar estos acuerdos. Y lo firmaron en Buenos Aires a 1 de mayo de 1865.

De Elizalde - De Almeida Rosa - De Castro.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).